



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual (Médica)
Demandante	Luz Estela Giraldo Granada, José Orlando Pérez Ospina, Luz Natalia Pérez Giraldo y Cristina Alejandra Pérez Giraldo.
Demandados	Clínica Especialista del Poblado Ciruplan S.A.S., Daniel Andrés Correa Posadam, Erick Almenarez Mendoza, Juan Guillermo González Marulanda.
Radicado N°	05001-31-03-015-2021-00411-00
Asunto	Corrige fecha auto. Reconoce Sucesión Procesal.

En el auto mediante el cual se fijó fecha para la audiencia inicial, y que se notificó por estados electrónicos No. 85 del 16 de agosto de 2022, el mismo se fechó como FEBRERO 21 DE 2022, cuando en realidad fue emitido el 12 de agosto de 2022. Por tanto, para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta que la fecha de dicha providencia es la aquí indicada, esto es el 12 de agosto de 2022, y no como allí, por error involuntario se anotó.

En otro orden de ideas, se tiene que mediante correo electrónico del 25 de agosto del año que corre, el apoderado de la parte demandante, informa el fallecimiento de la accionante, señora LUZ ESTELLA GIRALDO DE PEREZ, y solicita la continuación del proceso con sus herederos, en aplicación de la Sucesión Procesal que consagra el artículo 68 del Código General del Proceso.

Para ello, allegó el registro civil de defunción de dicha señora, según el cual su fallecimiento ocurrió el día 30 de enero de 2022.

Igualmente, informa que los llamados a la Sucesión Procesal, son sus herederos, así: sus hijas LUZ NATALIA PEREZ GIRALDO y CRISTINA ALEJANDRA PEREZ GIRALDO, sus nietos SUSANA GIRALDO PEREZ y SANTIAGO GIRALDO PEREZ; la primera representada por su progenitor JULIO CÉSAR

GIRALDO MOLINA, por ser menor de edad. Así mismo se allegó la documentación que acredita la calidad indicada de cada uno de los citados.

Por tanto, se RECONOCE COMO SUCESORES PROCESALES, de la causante LUZ ESTELLA GIRALDO DE PÉREZ, a los anteriormente mencionados, y en la calidad indicada.

Se requiere para que de los indicados sucesores procesales, quienes aún no son parte en el proceso, se hagan parte en el mismo, para lo cual el apoderado de la parte demandante, procurará su comparecencia a este; advirtiendo el juzgado, que dichas personas tomarán el proceso en el estado en que se halle; además que la sentencia producirá efectos respecto a ellos, aunque no concurran.

Con respecto a la solicitud final del apoderado, en el sentido de emitir nuevo oficio para la inscripción de la medida solicitada, se le remite al auto del 25 de marzo de 2022, en donde se le requirió para que corrigiera las falencias indicadas por la Cámara de Comercio en el escrito de devolución de la medida, y en el cual indicó:

*“... Adicionalmente, No ha sido inscrita la medida cautelar ordenada por su despacho en el oficio de la referencia. Lo anterior toda vez que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 591 del Código General del Proceso: "Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado".*

*En el caso concreto, en el oficio se relaciona como bien sujeto de la medida la razón social, y no alguno de los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad demandada, el cual se denomina CIRUPLAN - CLINICA ESPECIALISTAS DEL POBLADO con matrícula No. 602503-02.”*

Por tanto, una vez aclare el apoderado lo indicado por la entidad, se emitirá nuevamente oficio.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c7494b6a67d735cd18c87c1be18145353fb7e4c8e4db176b79b1b934099805**

Documento generado en 11/11/2022 09:09:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**